



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-847-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual se realizó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones presentadas por los partidos y coaliciones, por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil dieciocho. El cuatro de mayo, mediante el acuerdo INE/CG433/2018, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a las sustituciones de candidaturas a diputaciones y senadurías por ambos principios, en específico, la sustitución de Marcela Alexis Treviño Unda y Olga Patricia Sosa Ruiz, candidatas propietaria y suplente postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, a diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del estado de Tamaulipas, por las ciudadanas Olga Patricia Sosa Ruiz y Alba Silvia García Paredes. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El seis de julio de este año, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión

de cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente a Olga Patricia Sosa Ruiz, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, quien obtuvo el 39.2 % de la votación por encima de la actora quien obtuvo el 36.4 %, colocándola en el segundo lugar. El diez de julio del presente año, la actora presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Distrital 08. El asunto fue radicado por la Sala Monterrey con la clave SM-JDC-632/2018. El veintitrés de julio siguiente, la Sala Monterrey resolvió el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en el sentido de desechar el medio de impugnación, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) y 3 de la Ley de Medios, por no haberse identificado agravios en contra de la resolución impugnada. El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, promovida en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto. Para sostener lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 66 de la Ley de Medios señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada. Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En el caso, la resolución impugnada fue notificada personalmente a la recurrente el veinticuatro de julio del año que transcurre, por lo que el plazo para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del veinticinco al veintisiete de julio de dos mil dieciocho. No obstante, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes esta Sala Superior hasta el tres de agosto de este año, esto es, fuera del plazo legalmente concedido, sin que se advierta la existencia de alguna circunstancia excepcional que le haya impedido a la recurrente presentar el escrito del recurso oportunamente, por lo que la demanda debe desecharse.

Se desecha de plano la demanda.